



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado Ponente

**Radicación n.º 11001-31-03-005-2017-00106-01**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte los impedimentos expresados por las honorables magistradas Martha Patricia Guzmán Álvarez e Hilda González Neira, para intervenir en el trámite y decisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes frente a la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Lida Aydé González y Jhojan Alexis Fautoque González contra la Cooperativa de Transporte San Gil Ltda., Héctor Plata Cabezas, Isnardo Joya Villareal y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, entidad que a su vez funge como llamada en garantía de la Cooperativa citada.

**ANTECEDENTES**

Las honorables magistradas Martha Patricia Guzmán Álvarez e Hilda González Neira se declararon impedidas para intervenir en este asunto, mediante autos de 18 de febrero y 25 de marzo del año en curso, respectivamente, con

fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, tras advertir que participaron como integrantes de la Sala de decisión que profirió la sentencia impugnada.

### **CONSIDERACIONES**

1. La jurisdicción, como actividad esencial para la estabilidad y armonía social, debe ser ejercida a través de servidores desinteresados en las partes o las materias objeto del litigio, pues de esta forma son garantizadas decisiones justas y apegadas al derecho aplicable, sin visos de preferencia o antipatía.

Así lo ordena el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al señalar que *«[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones...»*<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

Canon reiterado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en tanto *«[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones*

---

<sup>1</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

*de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»* (negrilla fuera de texto, artículo 8)<sup>2</sup>.

Máxima reforzada por el artículo 228 de la Constitución Política, el cual prescribe que las decisiones de la administración de justicia *son independientes*, calidad que se predica del juez *«que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo»*<sup>3</sup>.

2. Con el propósito de materializar esta garantía, los jueces o magistrados deben apartarse del conocimiento de los asuntos en que su juicio pueda estar nublado, a través de precisas causales de impedimento y recusación, las cuales salvaguardan *«la posición neutral de quienes ejerce[n] la jurisdicción respecto de los sujetos procesales en un asunto determinado»*<sup>4</sup>.

Al respecto, esta Corporación tiene dicho:

*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).*

---

<sup>2</sup> Firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

<sup>3</sup> Artículo 2 del Código de Ética Iberoamericano.

<sup>4</sup> CSJ, STC17889, 7 dic. 2016, rad. n.º 2016-00545-01.

Estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «*son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo,... sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*». (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-01<sup>5</sup>).

El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «*[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente -cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil-*».

La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.

3. Pues bien, en el presente caso las honorables magistradas Martha Patricia Guzmán Álvarez e Hilda González Neira actuaron como juezas de segundo grado, al integrar la sala de decisión que profirió la providencia que ahora se critica en casación, de allí que con autos de 18 de febrero y 25 de marzo de 2022 manifestaran encontrarse

---

<sup>5</sup> Criterio expuesto en decisiones AC, 14 jul. 1982; AC, 16 jul. 1982; AC, 26 may. 1992; entre otras.

impedidas para conocer del recurso extraordinario de casación interpuesto.

En consecuencia, procede aceptar el alejamiento propuesto, sin que se considere necesaria la designación de conjuces para reemplazarlas, ante la mayoría necesaria para impulsar el trámite.

### **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **resuelve:**

**Primero. Aceptar** los impedimentos manifestados por las honorables magistradas Martha Patricia Guzmán Álvarez e Hilda González Neira para apartarse del conocimiento del presente proceso.

**Segundo.** No hay lugar a la designación de conjuces en razón a que los restantes magistrados integrantes de la Sala conforman *quorum*.

**Tercero.** Por secretaría hágase el abono del proceso al magistrado que sigue por orden alfabético, con la respectiva compensación en el reparto.

**Notifíquese,**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 3B1F1C2314FD3CE7E41909E1A7D3A24C3792F37870E96A77FEE530C09D62823C**

**Documento generado en 2022-04-07**